

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses... 10 65 »
Tres id... 6 »

Pago adelantado.

Las leyes o ligerarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil) Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17 50 ptas.
Seis meses..... 9 10 »
Tres id..... 4 20 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 192.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Una de las aplicaciones más urgentes de lo estatuido por la Ley del 7 del actual, es estorbar la divulgación de noticias concernientes al movimiento de los buques mercantes.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

Se prohíbe la publicación, expedición, transmisión y circulación de noticias relativas á movimiento de buques mercantes, sea cual sea la nacionalidad de éstos.

Esta prohibición no alcanza á la publicación de anuncios, ni á la transmisión de avisos ó despachos, cuando se efectúen por orden expresa de los propietarios, armadores, consignatarios ó agentes de los respectivos barcos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1918.—Maura.—Señor Ministro de...

De la Gaceta núm. 190.

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Ilmo Sr.: Con el fin de evitar que surjan dificultades para el abastecimiento interior; y teniendo en cuenta

además que, conforme han reconocido algunos centros agrícolas del litoral, puede darse ya por terminada la época de exportación de patatas tempranas, cuya salida fué autorizada por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de mayo último;

Esta Comisaría General, haciendo uso de la facultad que confiere el apartado segundo de dicha Real orden, ha acordado suspender la exportación de patatas tempranas con excepción de las expediciones que hubieren sido facturadas directamente á extrema frontera hasta el día inclusive de publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, previa la correspondiente justificación en la Aduana de salida.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señor Director general de Aduanas.

(De la Gaceta núm. 190.)

Con objeto de resolver las consultas formuladas por diversos interesados, acerca del modo y forma en que pueden vender el grano en las eras, ajustando el procedimiento á lo dispuesto en la Circular é Instrucciones dictadas por esta Comisaría en 31 de mayo y 12 de junio último, respectivamente, con esta fecha he acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Cuando el labrador vende en la era los productos de su cosecha, además de hacer la declaración de lo que ha recogido en la forma que disponen la Circular é Instrucciones precitadas, debe igualmente consignar ante la Alcaldía respectiva las ventas que realiza, expresando el nombre y domicilio del comprador, quien también queda obligado á declarar los productos que haya adquirido.

2.ª Si éstos son trasladados á otra localidad, para lo cual deberan ir acompañados de la correspondiente guía, la declaración del comprador deberá hacerse ante el Ayuntamiento

del termino municipal donde las especies sean conducidas; y

3.ª La circulación de los productos dentro del término donde radiquen no necesita guía, pero de todas las transmisiones que se verifiquen deberá siempre tener conocimiento la Autoridad local, sin perjuicio de dar en todo caso cumplimiento á lo prevenido sobre el particular en el Real decreto de 21 de diciembre último.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1918.—Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Delegados del Gobierno Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(De la Gaceta núm. 191.)

Gobierno Civil

Minas.—Registro número 2725.

D. ANDRÉS ALONSO y LOPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. José Julián Manrique, vecino de Burgos, según cédula personal, número 110, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las diez horas del día 27 de junio último, una solicitud de registro de 400 pertenencias, para la mina titulada La Polar, de mineral de sulfato de sosa, sita en Loranquillo, en el paraje llamado Valdemuñón y otros, término municipal de Quintanalaranco, con arreglo á la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el centro de entrada de una galería antigua que existe en la Cuesta de Valdesalgüero, y desde él se medirán 1000 metros al N. y se colocará la primera estaca; desde ésta 1000 al E. la segunda; 2000 al S. la tercera; 2.000 al O. la cuarta; 2000 al N. la quinta, y con 1000 al E. se llegará á la estaca primera, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Quintanalaranco, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 10 de julio de 1918.

Andrés Alonso López.

Circular.

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos me dirige con fecha de ayer el siguiente telegrama:

«A numerosas peticiones formuladas sobre demanda importación para fina y otros artículos no se acompañan justificantes que determina circular publicada Gaceta 11 junio último. Sirvase hacer publicar, para conocimiento de comerciantes é industriales interesados y comunicarlo Cámaras respectivas, que dentro plazo ocho días, á contar mañana, deberán aportarse tales justificantes, pues transcurrido plazo esta Comisaría no apoyará ni tramitará referidas instancias; conducta que seguirá en lo sucesivo para las que se reciban sin mencionados comprobantes.»

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para que los comerciantes é industriales interesados puedan enviar á la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del plazo que indica, los comprobantes á que se refiere, ya que pasado dicho término sin hacerlo, no serán atendidas sus peticiones, debiendo tener en cuenta que los comprobantes que deben acompañar son los que determina la circular aludida que se halla inserta en el BOLETÍN

OFICIAL correspondiente al día 15 de junio último y que expresan también los artículos para los que se requieren los requisitos aludidos á fin de poder ser importados.

Burgos 11 de julio de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso y López.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por virtud del presente edicto hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil emanado de la causa que se siguió en este Juzgado por hurto contra el sentenciado Manuel Santamaria Diez, he acordado sacar á pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas embargadas á referido procesado que al final se expresan, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate, el día 31 de los que cursan, y hora de las doce de su mañana, ante la sala de audiencia de este Juzgado; para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar media hora antes sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad porque se venden, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, no existiendo títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Burgos á 5 de julio de 1918.—Luis Zapatero.—El Secretario, Marciano Irazu.

Fincas que se venden.

Una tierra, radicante en término municipal de Revilla del Campo, al sitio del Cerropamporra, de 15 áreas, linda por N. y S. con ribera, al este con otra de Félix Pino y al O. otra de los herederos de Manuel Ortega, tasada en 5 pesetas.

Otra al mismo término, al sitio Alto de San Roque, de id., linda al N. con otra de Valentin Garcia, sur otra de Benito Santa Maria, E. con arroyo y O. otra de Miguel González, en 5.

Otra en igual término, al sitio de Fresneda, de 10, linda al N. con erial, S. ribera, E. con otra de Santiago Cuesta y O. con otra de Benito Santa Maria, en 5.

Otra en igual término, al sitio de Las Calzadillas, de 15, linda por N. con erial, S. con arroyo, E. otra de herederos de Vicente Heras y O. arroyo, en 10.

Otra en el mismo término, al sitio del Cerrajón, de id., linda al N. con otra de Miguel González, S. otra de Benito Santa Maria, E. otra de Ruperto Ortega y O. camino, en 15.

D. José Daniel Santamaria Arijita, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el aperi-

bimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales de no presentarse ante este Juzgado el procesado que á continuación se expresará, en el plazo que se le fija, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á mi disposición, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

Luis Garcia Herrero, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por sustracción de una cartera, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Burgos á 6 de julio de 1918.—José D. Santamaria.—El Secretario, Marciano Irazu.

D. José Daniel Santamaria Arijita, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que á continuación se expresará, en el plazo que se le fija, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole á mi disposición con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

Benedicto Ganzo Ramos, hijo de Adanto y María, natural de Villquirán, de estado soltero, profesión pastor, de 13 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos guarduños, barbilampiño, domiciliado últimamente en Villquirán, procesado por sustracción, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de constituirse en prisión, por estar así acordado en expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Burgos á 6 de julio de 1918.—José D. Santamaria.—El Secretario, Marciano Irazu.

D. José Daniel Santamaria y Arijita, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que á continuación se expresará, en el plazo que se le fija, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la

Gaceta de Madrid, se le cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole á mi disposición, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

Atanasio Villa Pérez, hijo de Vicente y Ceferina, natural de Villalmanzo, de estado soltero, profesión pastor, de 27 años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, barbilampiño, domiciliado últimamente en Villalmanzo, procesado por sustracción, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de constituirse en prisión, por estar así acordado en expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Burgos á 6 de julio de 1918.—José D. Santamaria.—El Secretario, Marciano Irazu.

Villadiego.

D. Baltasar Antón Tobes, Juez de primera instancia accidental de este partido, por ausencia del propietario,

Por el presente edicto, hago saber: Que en la demanda de menor cuantía promovida en este Juzgado, por el procurador del mismo, Don Gregorio Casado, en nombre y representación de D. Teodoro Fernández Ruiz, vecino de Peones de Amaya, contra el Administrador Don Máximo Robles Villalobos, de los bienes dejados por el finado D. Fortunato Robles Villalobos, vecino que fué éste de Arcellares del Tozo, y dicho Administrador de Pedrosa de Valdelucio, y que figuran en las diligencias de prevención de abintestato, y embargados en dicha demanda, sobre reclamación de 2322'45 pesetas, procedentes de préstamo, y hoy en ejecución de sentencia, para pago de dicha suma, y costas causadas y que se causen, se ha acordado, á virtud de escrito de dicho Procurador, sacar á pública subasta los bienes inmuebles embargados al D. Fortunato Robles, por término de 20 días, cuya subasta tendrá lugar el día 26 de julio próximo y hora de las once de su mañana, la cual se verificará simultáneamente, en esta villa y Juzgado de la misma y en el municipal de Basconillos del Tozo, en cuya subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma, que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo, del valor que sirve de tipo á dicha subasta, sin lo cual, no serán admitidos, verificándose en conjunto, de todos los bienes inmuebles que se describirán después, ó sea, en un sólo lote, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el suplirles, y cu-

yos bienes se hallan libres de toda carga, censo ó hipoteca.

Dado en Villadiego á 28 de junio de 1918.—Baltasar Antón.—Por su mandado.—Máximo A. Linares.

Bienes inmuebles objeto de la subasta.

Una tierra en término del distrito de Basconillos del Tozo, como todas las demás que se describirán, do llaman la Cárcaba, de 72 áreas con un pidero de raigada de roble setura, que linda por N. otra de La Drero, S. tierras de Florenciano Robles y otros, E. el monte y O. Sutura de Roble de Francisco Gómez, tasada en 300 pesetas.

Otra tierra á Fuentesapo, de 15, linda N. el monte, S. tierras de Francisco Pérez y Pedro Hidalgo, vecinos de Pedrosa, E. el monte y O. tierras de Eulogio Arroyo y Faustino Alonso, en 100.

Una setura de robles, al Campo de la Cárcaba, de tres, linda norte campo, S. camino de servidumbre, E. Eulogio Arroyo y O. campo y tierras de herederos de Leandro Arce, en 50.

Otra setura de robles, con sus correspondientes árboles, de id., á do llaman la Cotorra, linda N. Brezal, S. y O. tierras de Jacinto Puente y E. Brezal, en 50.

Otra á Casaleja, de seis, con su raigada y árboles de roble, linda N. Brezal, S. Pedro Humayor, este Julián Hidalgo y Ezequiel Arce y O. Josefa Arroyo, en 45.

Una suerte de monte á do llaman la Mata, y sitio Peña-Cuadrón, La Hoya, segun el pueblo, y linda norte Fructuoso López y D. Fortunato Robles, S. camino de Peña-Cuadrón, E. camino y otra de Francisco Gómez y O. Setura de Peña y otros particulares, de 116 metros de largo, y de ancho por el arreadero 38 metros y por el picón de los caminos 26 metros, en 300.

Otra parte en el mismo sitio, que linda N. pared y arroyo, S. D. Fortunato Robles, E. Francisco Gómez y otros y O. Frutos López, de siete metros de largo, de ancho por abajo 28 y por arriba 37 metros, en 50.

Otra idem á las Encineras, que linda N. camino, S. Prados E. José Puente y O. herederos de Celedonio Arroyo, de 141 metros de largo por 23 de ancho, en 125.

Otra parte de monte á la Hoya de Ruela, de dos hectáreas y 16 áreas de cabida y linda N. camino de Prádano á San Mamés, S. Peña, E. camino y Prados y O. Frutos López, en 350.

Otra idem al Portillo, de 210 metros de largo, que linda por N. 16 metros, S. cordillera del Carrascal, E. Florenciano Robles y O. Vicente Sáez, en 125.

Otra idem á la Hoya Grande, de 152 metros de larga y 30 de ancha y linda N. Florenciano Robles, sur se ignora, E. Eusebio Ortega y oeste Daniel Alonso, vecino de Arcellares, en 250.

Otra en el mismo sitio de Peña Cuadrón, que linda N. Setura, sur Peña, E. Raimundo Arce, herederos, y O. Francisco Gómez, mide de N. á S. 108 metros de ancho, por el sesterio 26 metros, en 125.

Salas de los Infantes.

Sanz Alonso (Nicolás), natural de Palacios de la Sierra, soltero, jornalero, de 17 á 18 años de edad, domiciliado últimamente en Palacios de la Sierra, procesado por hurto de maderas; comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria.

Anuncios Oficiales

TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que por ministerio de la Ley habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovación de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar á los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de Gobierno de este Tribunal recordar á las de las Audiencias Territoriales que, asistidas de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados á sustituir á los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma, que contrarian su espíritu, y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo. De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos; la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que si no aumentan, cuando menos no disminuyen en la proporción que era de esperar, á medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia establecida por esta Sala desde que la ley rige en cuanto se refiere á la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular que en la última renovación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1913-1921 se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

Nada procede advertir en cuanto al artículo 1.º de la Ley; y respecto del 2.º es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los períodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquellos á quienes corresponda cesar

en los mismos, que no necesita aclaración alguna. Únicamente pudiera suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos; y aunque la Ley habla de renovación de cargos, no existe en la misma precepto alguno que impida la reelección, á diferencia de lo que acontece con los Adjuntos, respecto de los que el artículo 11, en su número 1.º, expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo ú otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más: si alguna duda cupiese en cuanto á la verdadera inteligencia del texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado al discutirse la Ley, rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual á aquel por el que hubieren desempeñado el cargo. La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretación, que, tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada á los casos que expresamente señala la ley.

El orden de preferencia ó categorías que establece el artículo 3.º para ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales ó suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la Carrera judicial, excedentes voluntarios, solo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aun en el caso de tratarse de categoría superior á la que el funcionario excedente tenía al ejercitarle anteriormente, no prevalecerá dicho derecho si al solicitar el ingreso en la Carrera judicial fuese manifiesto que lo era, no para continuar en ella sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir que al equiparar la Ley los Abogados que hayan ejercido la profesión ó servido cargos de Jueces ó Fiscales municipales ó suplentes de los mismos á los que tengan aprobados los ejercicios de oposición á la Carrera judicial, se refiere á los que lo hayan sido en todos los que integran aquélla, siquiera no hayan obtenido plaza por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse.

Sólo tienen el carácter de títulos académicos ó profesionales, á los efectos de la preferencia que establece el número 4.º, artículo 3.º de la Ley, los expedidos por el Estado ó por los Establecimientos oficiales de enseñanza legalmente autorizados para expedirlos, así como los Reales despachos de los Jefes y

Oficiales del Ejército procedentes de Academia.

Dispone el artículo 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º, que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio; y que las Salas que hacen los nombramientos, si estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarlas; y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquélla á este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas, huyendo de apreciaciones de carácter vago, general é indeterminado, que no vayan acompañadas de hechos concretos merecedores del juicio ó apreciación que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

El número 2.º del artículo 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes á los cargos de Jueces ó Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias *los comprobantes de sus condiciones y méritos*.

Debe, por lo tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos; debiendo entenderse, por consiguiente, que todo documento ó comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su devolución á los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determinan la ley del Timbre y el Reglamento dictado para su ejecución, los que no lo estuvieren.

Los que acrediten las circunstancias que exige la Ley para desempeñar el cargo, así como los que justifiquen méritos ó servicios, ó circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por autoridad ó funcionario competente, revestidos de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tengan el carácter de auténticos. La posesión de títulos académicos ó profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten les han sido expedidos, ó, cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos, ó por medio de testimonio notarial de los mismos. No surtirán efecto alguno las copias simples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes, de con-

formidad con lo dispuesto en el número 3.º de dicho artículo, *deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas*, sin que se admitan ni surtan efecto los á ese fin presentados posteriormente al apelar.

Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta ó completarla la eleven ó completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el número 5.º del artículo citado, pues faltando en este caso la publicidad que la Ley no exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia, al elevar estas propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas reúnen las condiciones que la Ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el número 4.º del mismo artículo 5.º. Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el número 3.º deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos á los Jueces de primera instancia respectivos para que éstos practiquen gubernativa ó reservadamente las indagaciones que estimen necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas, que la Ley no exige, una para el cargo de Juez ó Fiscal y otra para el de suplente.

La propuesta debe ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la Ley al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento, tampoco distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta teniendo en cuenta las categorías y preferencias que establece la Ley.

Las apelaciones, á tenor de lo preceptuado en el número 8.º del propio artículo 5.º, habrán de presentarse *precisamente* en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales, y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece, debiendo ir acompañadas, además del escrito de apelación para ante la Sala de gobierno de este Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audien-

cia, á fin de que dentro de los diez dias siguientes, según dispone el número 9.º, eleve á este Tribunal todos los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiere.

Determina el artículo 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del periodo de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en ésta, con los plazos indicados, aunque sin sujeción á las fechas que expresan las reglas precedentes, y al hacer aplicación de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar. Refiérese la primera al plazo que habrá de señalarse para solicitar las vacantes de renovación extraordinaria, á contar desde el anuncio de las mismas en el BOLETIN OFICIAL.

Tratándose de renovación ordinaria, el artículo 5.º en su número 2.º dispone: que éstas habrán de solicitarse antes del día 15 de agosto, que precede á una renovación, es decir, que no señala un plazo determinado de dias, y si únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base, para todos conocida, de los cargos que, automáticamente y por ministerio de la Ley, corresponde proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquélla por lo mismo no exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncien. La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias Territoriales y sancionada por esta Sala de gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta dias, á contar desde la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL respectivo.

Pudiera ofrecer alguna duda el plazo para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ello los que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta dias, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL.

Las incompatibilidades que establece el artículo 8.º no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñan cargos ó ejercen profesiones incompatibles con las de Jueces ó Fiscales municipales renuncien á aquellos dentro del plazo de quince dias, á contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento de Juez ó Fiscal, ya sea propietario ó suplente, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del art. 9.º

El expediente de separación de Jueces ó Fiscales á que se refiere el artículo 10 exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme á lo dispuesto en

el artículo 226 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, se dé vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos; siendo práctica viciosa de algunas Audiencias, que debe desecharse, el proceder inmediatamente á la provisión de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación, sin esperar á que éstos sean firmes.

Mención especial merece el artículo 11, referente al nombramiento de Adjuntos. En el tiempo que lleva rigiendo la ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas á que dicho artículo se refiere. Se ha dado el caso, realmente escandaloso, de que en varias importantísimas capitales figuren algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta en la casi totalidad de los distritos, desempeñando alguno á la vez el cargo de Fiscal en otro.

Para nada se tienen en cuenta tampoco, las más de las veces, ni las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la Ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo, no poco, al desprestigio del mismo; rebajándole á la ínfima condición de un verdadero oficio asalariado. Es, por lo tanto, de urgente necesidad que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales se extreme el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propuso el legislador al instituirle.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos. Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la Ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el periodo correspondiente, y, finalmente, el informe del Juez de primera instancia, que deberá ser individual y por separado para cada solicitante; no comprendiéndolos á todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbra á hacer. Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez ó Fiscal, propietario y suplente, que se encabezará con la propuesta del Juez, y á continuación certificación literal del acuerdo de la Sala y de los votos particulares, si los hubiere.

Por último, se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación, conteniendo el escrito dirigido á la Sala de gobierno de la

Audiencia con las diligencias subsiguientes, y, separadamente, la comunicación elevando el expediente á este Tribunal, acompañada del escrito de apelación dirigido á la Sala de gobierno del mismo. Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la correspondiente carpeta cada uno, con epigrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación, por orden alfabético de términos municipales del territorio, de los nombramientos acordados; y también darán cuenta de todos los que acuerden en casos de renovación extraordinaria.

De esta circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á las Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándola á los Jueces de primera instancia del territorio para que la tengan en cuenta; acordando á la vez su inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1918.—Por acuerdo de la Sala de gobierno y de orden del Excmo. Sr. Presidente, el Secretario de gobierno, Santiago del Valle.—Ilmo. Sr. Presidente la Audiencia Territorial de...

AUDIENCIA DE BURGOS

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Se ha interpuesto ante este Tribunal por el Procurador D. Juan Antonio Gutiérrez, á nombre del Ayuntamiento del Valle de Tobalina, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de V. S., fecha 1.º de abril último, por el que dispuso se repusiera en su cargo al Médico titular D. Félix Lalinde Martínez, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Burgos 11 de julio de 1918.—Ernesto Giménez.

Caja de Recluta de Burgos, núm. 82.

Instrucciones para el ingreso de los mozos en Caja.

Próxima la fecha de 1.º de agosto, dia señalado por la vigente ley de Reclutamiento, en su artículo 193, para el ingreso de los mozos en Caja y al objeto de que por los Comisionados que comprende la demarcación de esta Caja de Recluta, número 82, se lleve á cabo con las formalidades que tal acto requiere, deberán aquéllos tener la instrucción suficiente y el conocimiento de la Ley y Reglamento para su aplicación,

para poder resolver al momento cualquier duda que hubiera.

Se presentarán provistos de las tres relaciones en duplicado ejemplar, á que hace referencia el Reglamento en su artículo 298, que son:

1.ª De los mozos alistados en el término municipal que representan, en el reemplazo del año actual, con expresión de la clasificación en que han sido incluidos.

2.ª De los mozos declarados soldados en juicio de revisiones, ó sea de los que han de efectuar su ingreso en Caja llamados á constituir los cupos de filas é instrucción.

3.ª De los clasificados como soldados con excepción del servicio en filas, que también deben ser dados de alta en Caja.

Los Secretarios pondrán especial cuidado al hacer la segunda de dichas relaciones, consignando con toda claridad, si alguno se encuentra sirviendo como voluntario en el Ejército, el Cuerpo donde está; si en el extranjero, población y señas del domicilio, y, en general, de la residencia habitual de los que no se encuentren en el distrito de su alistamiento. Si fuera religioso, la orden á que pertenece y si es ó no profeso.

Espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes á quienes dirijo las presentes instrucciones, se interesen, á fin de dar el más exacto cumplimiento á cuanto en ellas se indica, por ser base del buen resultado de las restantes operaciones de reclutamiento en esta Caja.

Burgos 8 de julio de 1918.—El Comandante Jefe accidental, Enrique Hidalgo.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 1

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 60

PRECIO FIJO. 2

El dia 4 del actual se extravió del pueblo de Puentevedra una mula torca, yeguada, cerrada, de seis cuartas de alzada y en el casco de la mano izquierda tiene á modo de una herida. La persona que sepa su paradero puede avisar á Simeón Camarero, en dicho pueblo, quien abonará los gastos ocasionados. 3-3

IMPRESA PROVINCIAL